

**ACCION DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE RURAL DADO EN ARRENDAMIENTO
PROPUESTO POR LEYDI YOANA MONTES CONTRA JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA
RAD. 2023309**

COMPUTESS SEVILLA <computes.sevilla@gmail.com>

Vie 03/05/2024 16:35

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

DEMANDA DE RESTITUCION.pdf;

ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE RÉPLICA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA

**DOCTOR
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**



**REFERENCIA: PODER PARA REPRESENTACIÓN DENTRO DE
ACCION DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBE RURAL DADO EN
ARRENDAMIENTO IMPETRADA POR LA SEÑORA LEYDI YOANA
MONTES**

RADICACIÓN: 2023-00309-00

JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA mayor de edad, vecino de esta municipalidad e identificado con la cédula No **10'522.782**, con el presente escrito, me dirijo a su despacho, a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del Derecho **ALEJANDRO HOYOS SUAZA**, mayor de edad y vecino de Sevilla Valle, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.235 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.977 del Consejo Superior de la judicatura, con correo electrónico alejo89us@hotmail.com y línea celular 310 3767633, para que asuma mi vocería, representación y defensa dentro de la acción Civil de Restitución de bien inmueble rural dado en arrendamiento, impetrada contra el suscrito poderdante por la señora **LEYDI YOANA MONTES**, cursante en el despacho a su digno cargo bajo el guarismo de radicación 2023-00309-00

Queda mi apoderado ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer medios exceptivos, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir aportar y controvertir pruebas, hacer solicitudes respetuosas, interponer recursos, y en general para a ejecutar cualquier otra acción que se requiera en defensa de mis derechos e intereses, en especial de las consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.



Sírvase señor Juez reconocer personería al abogado **HOYOS SUAZA** en los términos y para los fines de este mandato.

Del señor Juez,

Cordialmente

Jose Emerito Escobar
JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA
C.C. No 10'522.782



Acepto el mandato

Alejandro Hoyos Suaza
ALEJANDRO HOYOS SUAZA
C. C. No 1.143.824.235
T. P. 216.977 del C.S.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante la Notaria Segunda del
Circulo Notarial de Sevilla Valle

El Sr (a) **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**

Con C.C. **10522782** de **POPAYAN**.

Con T.P. _____ de _____

Y manifestó que el contenido de
este documento es cierto, y que las
firmas y huellas que aparecen son
las suyas

Fecha **09 ABR 2024**

Jose Emerito Escobar
Compareciente



Adriana Misur Usuga Osorio
Notaria Segunda de Sevilla



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503609493903641 Nro Matrícula: 382-2684
Pagina 1 TURNO: 2024-382-1-4286

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:24:25 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 382 - SEVILLA DEPTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: SEVILLA VEREDA: COLORADAS
FECHA APERTURA: 04-06-1985 RADICACIÓN: 85-912 CON: CERTIFICADO DE: 04-06-1985
CODIGO CATASTRAL: 001-020-108COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
FINCA RURAL CON TERRENOS PROPIOS, DE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 6 HAS. 4.200.M2 ALINDERADA ASI: POR EL NORTE. COM MEJORAS DE LUIS GUERRERO, EN UNA LONGITUD DE 174.20M. POR EL OCCIDENTE, CON EL CAMINO MUNICIPAL DE SEVILLA, QUE DE ESTA REGION CONDUCE A LA REGION DE COLORADAS, EN UNA LONGITUD DE 120 M. Y MEJORAS DE JULIO E. GIRALDO, EN UNA LONGITUD DE 26.60 M. 28.50 M. Y 152.50 METROS.-

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) MIRAVALLE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-02-1952 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 79 DEL 25-01-1952 NOTARIA 1. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$7,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LA MITAD MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUSTAMANTE DE MEJIA MARIA
A: MUÑOZ DE MONTOYA ANA RITA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-03-1952 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 165 DEL 18-02-1952 NOTARIA 1 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$8,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LA OTRA MITAD MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ Q. JACOBO
A: MUÑOZ DE MONTOYA ANA RITA X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503609493903641 Nro Matrícula: 382-2684
Pagina 2 TURNO: 2024-382-1-4286

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:24:25 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-02-1962 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 57 DEL 02-02-1962 NOTARIA 1. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$17,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DE MONTOYA ANA RITA

A: RIAÑO GOMEZ JACINTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-07-1973 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 489 DEL 03-07-1973 NOTARIA 2. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE DE RIAÑO CLARA EMILIA

DE: RIAÑO GOMEZ JACINTO

A: RIAÑO AGUIRRE JOSE OLMEDO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-12-1975 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 710 DEL 16-12-1975 NOTARIA 2. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$90,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAÑO AGUIRRE JOSE OLMEDO

A: RIAÑO AGUIRRE ODOLFO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-02-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 71 DEL 05-02-1976 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$129,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA CON OTROS INMUEBLES GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

A: BANCO CAFETERO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-05-1978 Radicación: 812

Doc: ESCRITURA 255 DEL 22-04-1978 NOTARIA 2. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$450,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION CON OTROS INMUEBLES GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

A: BANCO CAFETERO SEVILLA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503609493903641 Nro Matrícula: 382-2684
Pagina 3 TURNO: 2024-382-1-4286

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:24:25 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-08-1979 Radicación: 1290

Doc: ESCRITURA 336 DEL 10-08-1979 NOTARIA 1. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$960,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION CON OTROS INMUEBLES GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

A: BANCO CAFETERO SEVILLA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-09-1985 Radicación: 1708

Doc: ESCRITURA 709 DEL 13-09-1985 NOTARIA 2. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA AMPLIACION CON OTROS INMUEBLES INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-01-1996 Radicación: 418

Doc: OFICIO 052 DEL 20-01-1996 JDO. CIVIL DEL CTO. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 ENBARGO ACCION PERSONAL MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE COLOMBIA

A: PEREZ DE RIAÑO STELLA X

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 799

Doc: OFICIO 0082 DEL 08-04-1997 JDO. 2. CIVIL DEL CTO. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO ART. 558 NUMERAL 1. C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO. SEVILLA

A: PEREZ DE RIAÑO STELLA X

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 799

Doc: OFICIO 0082 DEL 08-02-1997 JDO. 2. CIVIL DEL CTO. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503609493903641 Nro Matrícula: 382-2684
Pagina 4 TURNO: 2024-382-1-4286

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:24:25 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-06-1997 Radicación: 1334

Doc: OFICIO 0106 DEL 19-05-1997 JDO. 2. CIVIL DEL CTO. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 1643

Doc: OFICIO 167 DEL 05-06-2001 JUZGADO 2. PROMISCO DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR CON OTROS INMUEBLES) GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES LOPEZ CLAUDIA PATRICIA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-01-2002 Radicación: 142

Doc: OFICIO 011 DEL 22-01-2002 JDO. 2 PROMISCO DE FLIA. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0749 CANCELACION EMBARGO CON OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES LOPEZ CLAUDIA PATRICIA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-02-2002 Radicación: 417

Doc: OFICIO 034 DEL 20-02-2002 JDO. 2. PROMISCO DE FLIA. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0435 EMBARGO CON OTROS INMUEBLES (MEDIDA CAUTELAR) MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALIEN STELLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-862

Doc: OFICIO 1236 DEL 22-08-2008 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE EMBARGO DE DIVORCIO RADICADO 2001-0142-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503609493903641 Nro Matrícula: 382-2684
Pagina 6 TURNO: 2024-382-1-4286

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:24:25 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

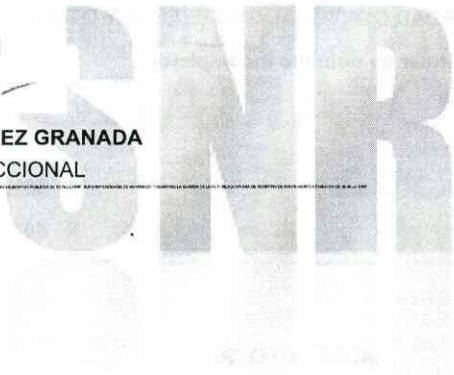
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-382-1-4286 FECHA: 03-05-2024
EXPEDIDO EN: BOGOTA

HECTOR JULIAN DIEZ GRANADA
REGISTRADOR SECCIONAL



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503404993903888 Nro Matrícula: 382-6515
Pagina 1 TURNO: 2024-382-1-4288

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:26:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 382 - SEVILLA DEPTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: SEVILLA VEREDA: COLORADAS
FECHA APERTURA: 15-03-1980 RADICACIÓN: 80-OFICIO CON: OFICIO DE: 15-03-1980
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO DE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE DOS Y MEDIA HECTAREAS (2 1/2 HAS.), MEJORADO CON CULTIVOS DE CAFE, PLATANO Y ARBOLES DE SOMBRIO, CON AGUAS PROPIAS, ALINDERADO ASI: DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN EL LINDERO CON PREDIO DE JESUS Y JOSE GIRALDO, SE SIGUE POR UN FILO ARRIBA, LINDANDO CON JESUS GIRALDO, HASTA EL CAMINO QUE CONDUCE A CEILAN, DE AQUI DE TRAVESIA LINDANDO CON PREDIO CON PREDIO DE FERNANDO MONTOYA, HASTA LLEGAR A LA RAIZ DE UN HIGUERON (ARBOL), LINDANDO CON PREDIO DEL SEÑOR JULIO ERNESTO GIRALDO CARDONA, DE AQUI, HACIA ABAJO HASTA LLAGAR A UN MOJON DE PIEDRA Y DE AQUI, DE PARA ABAJO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON PREDIO DE ROBERTO GIRALDO Y EL MISMO GIRALDO CARDONA Y DE ALLI AL MOJON, PUNTO DE PARTIDA, EN EL LINDERO CON PREDIO DE JESUS Y JOSE GIRALDO.-N. RADICACION: OFICIO.-.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) EL PLACER

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-11-1958 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 1045 DEL 20-10-1958 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$6,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO CARDONA JULIO ERNESTO
A: GIRALDO GOMEZ JULIO ERNESTO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-06-1967 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 294 DEL 06-06-1967 NOTARIA 1 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$35,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CON OTROS INMUEBLES MODO DE ADQUISICION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503404993903888 Nro Matrícula: 382-6515
Pagina 2 TURNO: 2024-382-1-4288

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:26:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GOMEZ JULIO ERNESTO

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 1643

Doc: OFICIO 167 DEL 05-06-2001 JUZDO 2 PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR CON OTRO INMUEBLE) MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES LOPEZ CLAUDIA PATRICIA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-2002 Radicación: 142

Doc: OFICIO 011 DEL 22-01-2002 JDO. 2 PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0749 CANCELACION EMBARGO CON OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES LOPEZ CLAUDIA PATRICIA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-02-2002 Radicación: 417

Doc: OFICIO 034 DEL 20-02-2002 JDO.2 PROMISCOU DE FLIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0435 EMBARGO CON OTROS INMUEBLES (MEDIDA CAUTELAR) MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALLEEN STELLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-859

Doc: OFICIO 1234 DEL 22-08-2008 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE EMBARGO RADICADO 2001-0142-00, EN PROCESO DE DIVORCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALLEEN STELLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-863

Doc: SENTENCIA 059 DEL 24-06-2003 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503404993903888

Nro Matrícula: 382-6515

Pagina 3 TURNO: 2024-382-1-4288

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:26:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALLEEN STELLA

DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

A: PEREZ BALLEEN STELLA

X 50%

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X 50%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-864

Doc: OFICIO 1234 DEL 22-08-2008 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA NOTA. QUEDA VIGENTE EMBARGO DEL 50% DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR CAFISEVILLA (SENTENCIA CIVIL 059 DEL OTRORA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SEVILLA). SIN RADICADO EN LA ORDEN JUDICIAL A REGISTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAFISEVILLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503404993903888 Nro Matrícula: 382-6515
Pagina 4 TURNO: 2024-382-1-4288

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:26:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

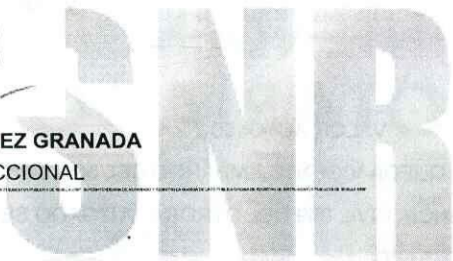
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-382-1-4288 FECHA: 03-05-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

HECTOR JULIAN DIEZ GRANADA
REGISTRADOR SECCIONAL



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503726193903813 Nro Matrícula: 382-2704
Pagina 1 TURNO: 2024-382-1-4287

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:25:32 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 382 - SEVILLA DEPTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: SEVILLA VEREDA: COLORADAS
FECHA APERTURA: 04-06-1985 RADICACIÓN: 85-913 CON: CERTIFICADO DE: 04-06-1985
CODIGO CATASTRAL: 00-1-020-135COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

FINCA DE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 4 HAS.- ALINDERADA ASI: POR EL ORIENTE, CON PREDIO D EPABLO ORTIZ, SEPARADO CON MOJONES; POR EL OCCIDENTE, CON PREDIO DE ARNOBEL AGUIRRE, SEPARADO EL LINDERO CON MOJONES, Y POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DE ALEJANDRO SALAZAR SEPARADO EL LINDERO CON MOJONES, Y POR EL SUR, CON PROPIEDAD DE JULIO GIRALDO, SEPARADO EL LINDERO CON MOJONES.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) ALTO DE LAS GUACAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-04-1927 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 562 DEL 22-05-1926 NOTARIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 PARTICION BIEN COMUN MEJORAS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ LUIS CARLOS

A: GIRALDO CARDONA JULIO ERNESTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-05-1942 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 236 DEL 25-04-1942 MINISTERIO DE ECONIMIA NACIONAL DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION TERRENO BALDIO MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE ECONOMIA NAL

A: GIRALDO CARDONA JULIO ERNESTO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503726193903813 Nro Matrícula: 382-2704
Pagina 2 TURNO: 2024-382-1-4287

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:25:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-09-1963 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA S/N DEL 05-09-1963 JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION MAYOR EXTENSION MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO CARDONA JULIO ERNESTO
A: GIRALDO GOMEZ ERNESTO X
A: GIRALDO GOMEZ GERARDO ANTONIO X
A: GIRALDO GOMEZ JESUS MARIA X
A: GIRALDO GOMEZ JOSE ISMAEL X
A: GIRALDO GOMEZ LUIS ALFONSO X
A: GIRALDO GOMEZ PASTORA X
A: GIRALDO GOMEZ ROBERTO X
A: GIRALDO GOMEZ TULIA X
A: GIRALDO GOMEZ TULIO X
A: GOMEZ DE GIRALDO PASTORA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-04-1965 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 226 DEL 08-04-1965 NOTARIA 1 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$5,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE GIRALDO PASTORA
A: GIRALDO VDA. DE MARIN (HOY DE VILLADA) PASTORA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1966 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 399 DEL 30-05-1966 NOTARIA 1 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$4,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO VDA. DE MARIN (HOY DE VILLADA) PASTORA
A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-06-1968 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 356 DEL 17-06-1968 NOTARIA 1 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$3,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIAÑO AGUIRRE ALDOLFO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503726193903813 Nro Matrícula: 382-2704
Pagina 3 TURNO: 2024-382-1-4287

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:25:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RIAÑO AGUIRRE JOSE OLMEDO X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-12-1975 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 710 DEL 16-12-1975 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$90,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIAÑO AGUIRRE JOSE OLMEDO
A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-02-1976 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 71 DEL 05-02-1976 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$129,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA CON OTRO INMUEBLE GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X
A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-05-1978 Radicación: 812
Doc: ESCRITURA 255 DEL 22-04-1978 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$450,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION CON OTRO INMUEBLE GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X
A: BANCO CAFETERO SEVILLA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-08-1979 Radicación: 1290
Doc: ESCRITURA 336 DEL 10-08-1979 NOTARIA 1 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$960,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION CON OTRO INMUEBLE GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X
A: BANCO CAFETERO SEVILLA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-09-1985 Radicación: 1708
Doc: ESCRITURA 709 DEL 13-09-1985 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA AMPLIACION CON OTRO INMUEBLE VALOR: INDETERMINADA GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ADOLFO RIAÑO AGUIRRE X
A: BANCO CAFETERO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503726193903813 Nro Matrícula: 382-2704
Pagina 4 TURNO: 2024-382-1-4287

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:25:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 799

Doc: OFICIO 0082 DEL 08-04-1997 JDO CIVIL DEL CTO DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-06-1997 Radicación: 1334

Doc: OFICIO 0106 DEL 19-05-1997 JDO 2 CIVIL DEL CTO DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 1643

Doc: OFICIO 167 DEL 05-06-2001 JZDO 2 PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR CON OTROS INMUEBLES) GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES LOPEZ CLAUDIA PATRICIA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-01-2002 Radicación: 142

Doc: OFICIO 011 DEL 22-01-2002 JDO 2 PROMISCOU DE FLIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0749 CANCELACION EMBARGO CON OTROS INMUEBLES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES LOPEZ CLAUDIA PATRICIA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-02-2002 Radicación: 417

Doc: OFICIO 034 DEL 20-02-2002 JDO.2 PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0435 EMBARGO CON OTROS INMUEBLES (MEDIANTE CAUTELAR) MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALLEEN STELLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503726193903813 Nro Matrícula: 382-2704
Pagina 5 TURNO: 2024-382-1-4287

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:25:32 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-860

Doc: OFICIO 1235 DEL 22-08-2008 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE EMBARGO RADICADO 2001-0142-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALEN STELLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-863

Doc: SENTENCIA 059 DEL 24-06-2003 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE ESTE Y OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BALEN STELLA

DE: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO

A: PEREZ BALEN STELLA X 50%

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X 50%

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-382-6-865

Doc: OFICIO 1235 DEL 22-08-2008 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA NOTA. QUEDA VIGENTE EMBARGO DEL 50% DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR CAFISEVILLA (SENTENCIA CIVIL 059 DEL OTRORA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA). SIN RADICADO EN LA ORDEN JUDICIAL A REGISTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAFISEVILLA

A: RIAÑO AGUIRRE ADOLFO X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240503726193903813 Nro Matricula: 382-2704
Pagina 6 TURNO: 2024-382-1-4287

Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 02:25:32 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-382-1-4287 FECHA: 03-05-2024
EXPEDIDO EN: BOGOTA


HECTOR JULIAN DIEZ GRANADA
REGISTRADOR SECCIONAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2002-00130-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Cafisevilla. Demandado: Adolfo Riaño Aguirre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0219

Sevilla - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES "CAFISEVILLA"
EJECUTADA: ADOLFO RIAÑO AGUIRRE
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2002-00130-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo laboral, con radicado 767363005001-2009-00047-00 y radicado 767363005001-2009-00048-00 que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle del Cauca y la cual fue comunicada a este Despacho judicial con sendos escritos de fecha 25 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los escritos deprecados, así como el proceso sobre el cual se deprecia la inscripción de embargo de remanentes, se pudo constatar que el referido proceso se encuentra **TERMINADO Y ARCHIVADO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, lo cual se surtió mediante providencia 3453 del 03 de Diciembre del año 2014,** y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello; lo cual ya había sido informado al extinto Juzgado Laboral del circuito de Sevilla Valle del Cauca, mediante oficio 1840 del 22 de Octubre del año 2015, el cual fue recibido por el notificador de ese Despacho según obra la prueba pertinente en el expediente y del cual se remitirá copia, para los fines legales pertinentes.

Es pertinente indicar que revisadas las actuaciones surtidas después de la terminación del proceso, se pudo verificar que el levantamiento de las medidas no se halla materializado, dado que las medidas recaían sobre el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que contra el demandado ADOLFO RIAÑO AGUIRRE, adelantó la señora STELLA PÉREZ BALLÉN, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Sevilla Valle del Cauca, bajo radicado 2001-00142-00, medida que en su momento surtió los efectos legales perseguidos y que

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla - Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2002-00130-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Cafisevilla. Demandado: Adolfo Riaño Aguirre

en Sentencia Civil No.59 del 24 de Julio del año 2003, se ordenó en aquel Juzgado el levantamiento del embargo que pesaba sobre los bienes inmuebles, objeto de partición, distinguidos con las matrículas inmobiliarias **Nos.382-0006.515, 382-0002.704 y 382-2684, quedando vigente el embargo del 50% de los bienes adjudicados al demandado ADOLFO RIAÑO AGUIRRE, por cuenta de este proceso**, sin que se tenga noticia en este Despacho, sobre la materialización de dicha actuación judicial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

Entonces de la situación acaecida en el proceso del que se pretende la cautela, emerge claramente que la medida de embargo de remanentes, decretada por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle del Cauca, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL**, bajo el radicado 767363005001-2009-00047-00, promovido por el señor **JESÚS ARLEX TORRES ZAPATA**, en contra de quien fungió como demandado en este asunto, el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE; NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado; en consecuencia, se proferirán los ordenamientos respectivos en este sentido.

Así mismo sucederá frente al decreto del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle del Cauca, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL**, bajo el radicado 767363005001-2009-00048-00, promovido por el señor **GLADYS LEGARDA**, en contra de quien fungió como demandado en este asunto, el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE; NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado

En virtud de lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle del Cauca, informando que la medida de embargo de remanentes, decretada por ese Despacho, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, bajo el radicado 767363005001-2009-00047-00, promovido por el señor JESÚS ARLEX TORRES ZAPATA, en contra de quien fungió como demandado en este asunto, el señor ADOLFO RIAÑO AGUIRRE; NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado, por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle del Cauca, informando que la medida de embargo de remanentes, decretada por ese Despacho, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, bajo el radicado 767363005001-2009-00048-00, promovido por el señor GLADYS LEGARDA, en contra de quien fungió como

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2002-00130-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Cafisevilla. Demandado: Adolfo Riaño Aguirre

demandado en este asunto, el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE**; **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado, por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 DEL 02
DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afdb5b7db08363cf55aa2ab7d03e17ac636b26b4b8aab7e8c30af8ccb024514**

Documento generado en 01/02/2024 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0616

Sevilla - Valle, Once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA (ART. 375 C.G.P)
DEMANDANTE: LEYDI YOANA MONTES.
DEMANDADOS: STELLA PEREZ BALLEEN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL OBITADO ADOLFO RIAÑO AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00338-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al paginario por la EPS SURAMERICANA S.A. y que responde al requerimiento hecho por el Despacho de remisión de información de residencia y contacto del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra esta judicatura que, dentro del actual proceso ejecutivo, mediante Auto Interlocutorio No. 0331 del doce (12) de febrero de 2024, se dispuso requerir a la EPS SURAMERICANA S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que remitiera a esta judicatura los datos de contacto del demandado STELLA PEREZ BALLEEN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.805.884.

Así las cosas, en data del primero (01) de marzo del año 2024, la EPS SURAMERICANA S.A, allega escrito a través del cual remite la información solicitada, correspondiendo entonces poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad de salud oficiada.

III. DECISIÓN

Página 1 de 2
Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo procesal demandante, la respuesta emitida por EPS SURAMERICANA S.A. para las acciones legales que considere pertinentes.

SEGUNDO: BRINDESE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

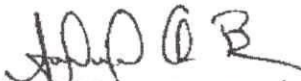
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 DEL
12 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e01857722bfc862109b41d89724917c8a4605b698b1358f6ecae8aea0219bd**

Documento generado en 11/03/2024 09:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página 2 de 2

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla - Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2023-00338-00. Verbal De Pertenencia.

Demandante: Leydi Yoana Montes. **Vs. Demandados:** Stella Pérez Ballen, Herederos Determinados E Indeterminados Del Obitado Adolfo Riaño Aguirre Y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

Constancia: Se informa al señor Juez que en data 09 de febrero de 2024 la parte demandante solicita requerir al estamento de salud donde se encuentra afiliada la demandada, para que informen que datos de contacto cuentan en sus bases de datos, y que sean utiles para lograr la notificacion personal de la señora STELLA PEREZ BALLEEN. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°.0331

Sevilla - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA ART. 375 DEL CGP
DEMANDANTE: LEYDI YOANA MONTES..
DEMANDADOS: STELLA PEREZ BALLEEN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL OBITADO ADOLFO RIAÑO AGUIRRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00338-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver petición allegada al plenario en data 09 de febrero de 2024 y relacionada con que se requiera al estamento de salud SURA EPS, a fin de que cumpla con el ordenamiento proferido por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 2822, y comunicado a través de Oficio Circular N°. JCMSV-0742-2023-00338-00 de diciembre 13 de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la comunicación allegada al Despacho por parte del extremo activo en la presente causa, a través de la cual se solicita se requiera de manera ejemplarizante al estamento de salud **SURA E.P.S** para que den cuenta de lo actuado respecto de lo ordenado por esta judicatura dentro del proceso mediante Auto Interlocutorio **No.2822** de diciembre 12 de 2023 y comunicada a la referida entidad, a través de Oficio Circular N°. **JCMSV-0742-2023-00338-00** de abril 13 de 2023 evidenciándose, del estudio del paginario, que efectivamente dicho imperativo no fue cumplido por la entidad oficiada, razón que viabiliza el petitorio extendido por la parte ejecutante y que determina que, este Servidor Judicial, disponga requerir a la entidad **SURA EPS** a efectos de que se informe, que datos de contacto reposan en bus bases de datos y que puedan ser utiles para lograr la notificacion personal de la convocada a juicio **STELLA PEREZ BALLEEN** recordandole a la mencionada entidad, lo dispuesto normativamente para el caso de incumplimiento a ordenes emitidas judicialmente, en especial, lo preceptuado por el numeral 3 del articulo 44 delCodigo General del Proceso que textualmente dispone lo siguiente:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2023-00338-00. Verbal De Pertinencia.

Demandante: Leydi Yoana Montes. **Vs. Demandados:** Stella Pérez Ballen, Herederos Determinados E Indeterminados Del Obitado Adolfo Riaño Aguirre Y Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

(Subrayado y énfasis fuera de texto)

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al estamento de salud **SURA EPS**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** de cumplimiento perentorio al ordenamiento contenido en el numeral QUINTO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 2822 de diciembre 12 de 2023 y comunicada mediante Oficio Circular No. **JCMSV-0742-2023-00338-00** de diciembre 13 de 2023, la cual taxativamente dispuso:

"...**QUINTO: REQUERIR** a la **E.P.S. SURAMERICANA S. A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que remita a esta judicatura la información de contacto de que disponga de la señora **STELLA PEREZ BALLE**n identificada con cédula de ciudadanía **No.29.805.884**; lo anterior teniendo en cuenta que la mencionada ciudadana, de acuerdo con la información que reporta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se encuentran afiliadas activa a dicha EPS en el régimen contributivo. **CONCEDASE** a la entidad requerida un término judicial de **CINCO (05) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para la remisión de la información.
- - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firmado) OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA - JUEZ**".

SEGUNDO: INDICAR que la inobservancia a la orden impartida por el Juez hará incurrir, al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales además de quedar obligado a responder solidariamente con la persona demandada; sin contar las sanciones disciplinarias y/o penales en que pudiera incurrir.

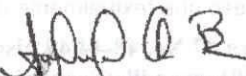
TERCERO: DISPONER por Secretaría del Despacho y a efectos de materializar el presente requerimiento, **OFICIAR** a la entidad referidas en el numeral primero de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Ca

E-ma

583

OV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2348

Sevilla - Valle, Octubre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ADMISIÓN DEMANDA
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: STELLA PÉREZ BALLEN
DEMANDADA: LEYDI YOANA MONTES
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00274-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a valorar el contenido de la presente **DEMANDA** para proceso que busca la reivindicación del 50% del dominio de los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias **No.382-2684, 382-2704 y 382-6515** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, a favor de la señora **STELLA PÉREZ BALLÉN**; en contra de **LEYDI YOANA MONTES**, para establecer si se admite o en su defecto se rechaza la demanda de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión detallada del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, se vislumbra, de acuerdo con la situación fáctica y lo afirmado en el escrito genitor, que la demanda se encauza dentro del trámite del Proceso Reivindicatorio de Dominio, a la luz de lo dispuesto por los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso y examinada la estructura de la demanda, se verifica claridad en los hechos y pretensiones de la misma.

En lo que corresponde a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar el dominio sobre la cuota de la titularidad que le corresponde a la demandante, sobre los bienes inmuebles, predios rurales, ubicados en la Vereda "Coloradas", Jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matriculas Inmobiliarias **No.382-2684, 382-2704 y 382-6515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, con una sola ficha catastral **001000000130147000000000**, denominados "El Placer", "Alto de las Guacas" y "Miravalle".

De igual manera, la parte actora se ha servido aportar, los certificados de tradición, de los referidos inmuebles, así como las Sentencias 21 del 02 de abril del año 2002 y la Sentencia 059 de Junio 24 de 2003, mediante las cuales se decretó el Divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio entre Stella Pérez Ballen y el fallecido Adolfo Riaño Aguirre y la última mencionada, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal entre la señora Stella Pérez Ballen y el fallecido Adolfo



Riaño Aguirre, quien registra la titularidad del otro 50% de los referidos bienes inmuebles; evidenciando igualmente, el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, con el importe del avalúo catastral de los predios a reivindicar, a través de la Factura de Impuesto Predial Unificado con fecha de 2023, con un avalúo de \$50.557.000.00, para efectos de determinar la cuantía del proceso, lo que la ubica en aquellos procesos de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que lo que se pretende reivindicar corresponde a unos derechos de titularidad, sobre el 50% de los predios aludidos; además se aportó el Registro Civil de Defunción del fallecido señor Riaño Aguirre, todo lo cual fue aportado como anexos entre otras piezas procesales.

Se prevé entonces, que el subjuice llena plenamente los presupuestos procesales consagrados por el artículo 82 y siguientes de la norma adjetiva, haciéndose procedente habilitar su admisión, de manera particular, porque se allega al plenario documentación que acredita la titularidad del dominio que reclama la demandante; por lo que corresponde avocar el conocimiento de la presente acción y ordenar el trámite que, conforme al ordenamiento procesal debe impartirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y s. s. del Código General del Proceso, en el que deben seguirse las pautas desarrolladas para un proceso Declarativo verbal de mínima cuantía.

En relación con la inscripción de la demanda en el folio de Matriculas Inmobiliarias No.382-2684, 382-2704 y 382-6515, siendo está concebida como forma de dar publicidad al asunto que se ventila a efectos que terceras personas, que pudieran presentar intereses, conozcan ciertamente que se pueden ver sujetos a las resultados de este juicio de dominio; ahora bien, no obstante lo anterior se requiere para la viabilidad de la misma disponer la observancia de lo reglado por el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente preceptúa:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

Consecuentemente con lo anterior, no es procedente por ahora el Decreto de la medida solicitada, hasta tanto no se allegue el valor del importe de la caución, a fin de precaver posibles perjuicios que se cause con la medida a la parte demandada y la parte actora ha omitido aportarla, de manera que será tasada por esta instancia y en efecto se emitirá el ordenamiento respectivo en este sentido.

Por último sobre el mandato allegado, se cumplen los presupuestos legales contenidos en el artículo 74 y Siguietes del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se harán los reconocimientos respectivos, tanto al apoderado principal, como al suplente, con la advertencia de que trata el artículo 75 Inciso 3º del mismo compendio procesal referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA PARA PROCESO REIVINDICATORIO, DEL DOMINIO DEL 50% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 382-2684, 382-2704 y 382-6515, sobre los que tiene la titularidad la Señora STELLA PÉREZ BALLEEN,

Página 2 de 4
Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla - Valle



con CC. #29.805.884, quien funge como demandante y actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEYDI YOANA MONTES**, con CC. #1.112.102.533, por cumplirse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes que regulan la materia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto, el trámite de un **PROCESO DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, toda vez que lo que se pretende reivindicar es el 50% de los predios referidos con anterioridad, conforme lo establecen los artículos 25 inciso 2°, 26 inciso 3° y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte reconvenida **LEYDI YOANA MONTES**, que comparezcan al proceso y que demuestren interés legítimo, en la forma y términos previstos en el artículo 91 del C. G. P., esto es, por el periodo de **VEINTE (20) DÍAS**, para que dentro de dicho término ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Artículos 118 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.055.700,00)**, equivalente al 20% del total de las pretensiones, estipuladas en la demanda, cuantificada en el porcentaje del **50% del valor total del avalúo catastral de los predios objeto de reivindicación**; dando así cumplimiento a lo establecido por el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, a fin de garantizar los perjuicios que con la práctica, se puedan ocasionar a la parte demandada y a terceras personas.

Para efectos de aportar la caución fijada, se dispone **CONCEDER UN TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, a la parte actora. Artículo 603 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Abogado **DANIEL ALBERTO RINCÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.935.500 de Sevilla - Valle y T. P. No.308198 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO PRINCIPAL**, de la señora **STELLA PÉREZ BALLEEN**, quien funge como parte reconviniendo, a efectos de que ejerza su representación judicial, dentro del trámite de la presente acción declarativa, en los términos del poder conferido, quien consultada la base de datos de la entidad competente, **NO Registra Antecedentes Disciplinarios**, según Certificado **No.3751861**, expedido el **27 de Octubre de 2023**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Abogado **MIGUEL ARMANDO RINCÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.935.500 de Sevilla - Valle y T. P. No.308198 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO SUPLENTE**, de la señora **STELLA PÉREZ BALLEEN**, quien funge como parte reconviniendo, a efectos de que ejerza su representación judicial, dentro del trámite de la presente acción declarativa, en los términos del poder conferido, quien consultada la base de datos de la entidad competente, **NO Registra Antecedentes Disciplinarios**, según Certificado **No.3751880**, expedido el **27 de Octubre de 2023**. Certificados que se incorporan al Expediente como anexos.

NOTA: Se les recuerda a ambos apoderados, principal y suplente que en ningún caso, no podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio



designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 179
DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3985cfb6182c9984243bcaae6ba2318a515ea634a71c1f01c459aa207016ae**

Documento generado en 27/10/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficio N°. JCMSVC-0665-2023-00274-00
Sevilla, Valle, noviembre 15 de 2023.

Doctor:

HÉCTOR JULIÁN DIEZ GRANADA

Registrador de Instrumentos Públicos

Sevilla valle

REFERENCIA: EMBARGO BIEN INMUEBLE.

M.I: 382-6515, 382-2704, 382-2684.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: STELLA PEREZ BALLEEN (C.C 29.805.884)

DEMANDADA: LEIDY YOANA MONTES (C.C 1.112.102.533)

RADICADO: 2023-00274-00

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, me permito transcribir lo pertinente de la providencia Nro. 2434 del 07 de noviembre de 2023.

"...SEGUNDO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, sobre el 50% del dominio de los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias No.382- 2684, 382-2704 y 382-6515 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, denunciada de propiedad de la demandada LEYDI YOANA MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No1.112.102.533, conforme las consignas del artículo 590 y 591 del Código General del Proceso. Para que la medida anterior, surta los efectos legales, se dispone para que, por Secretaría, se libre el Oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, para que se sirva proceder con la anotación en la respectiva foliatura inmobiliaria. ...- - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firmado) OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA - JUEZ".

Lo anterior para los fines legales pertinentes y para que se sirva proceder de conformidad con la decisión judicial transcrita.

NOTA: AL MOMENTO DE CONTESTAR TENER EN CUENTA LA SIGUIENTE RADICACION 2023-00274-00.

Atentamente,

Firmado Por:
Alda Liliana Quintero Baron
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Rd. Jenny Osorio
15-03-2024.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



For details on our services, please visit our website at www.smallworld.com.
To avoid any delays with bank deposit payments, your beneficiary must have activated automatic deposits. If it is not activated, they must contact Bancolombia on 018009610996 or visit www.guapance.com.

Beneficiary
JOSE EMERITO ESCOBAR MANUNGA (27408949)

Address
SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia
BANCOLOMBIA
82*****62

Sender
ADOLFO RIANO AGUIRRE (9132574)
194 JOHN AIRD COURT
W21UX - LONDON - United Kingdom

Receipt
Agent's Copy

Customer Service 02030928459

31844016596

Date: 05/02/2022 15:30:07
Receipt Number: 79853
Branch: 807085A079853
Service: Bank Deposit
Amount: 282.27 GBP
Fee: 8.73 GBP
Total: 291.00 GBP
Rate: 5.330.33204
Amount in Minutes: 1.504.592.83 COP

[illegible]

JOSE EMER

CIN-PRO-008 - COUNTRY

BANCOROMIA

BANCOROMIA

Snyder

194 JOHN AIRD COURT

W21UX - LONDON - United Kingdom

3

To avoid any delays with bank deposit payments, your beneficiary must have activated automatic deposits. If it is not activated, they must contact Safelink on 680.951.0090 or visit www.truconnect.com/safelink.

Customer Service 02030928159

Customer Service 02030928459

318444516696

sevilla

07508552709

2008年12月12日

100

100

2705

2000

100

525

2000

2000

Abstract

07000000 4707000000

090798

807085A088260

Bank Deposit

Family Support

383.50 GBP

11.50 GBP

395.00 GBP

5,221,57215

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

2,002,441.51 COP

In Minutes



JOSE EMERITO ESCOBAR MANUNGA (27408949)

SEVILLA · Valle Del Cauca · Colombia

BANCOLOMBIA

82*****62

ADOLFO RIANO AGUIRRE (9132574)

194 JHON AIRD COURT, PORTEUS ROAD

City: *Prague* - *Czechia*
W21UX - LONDON - United Kingdom

Receipt
Agent's Copy

Customer Service 02030928459

1409988140

15/08/2020 16:59:43

50635

085A050635
Bank Deposit

Bank Deposit

Family Support

Family support 245 63 GBP

245.63 GBP
7.37 GBP

7.37 GBP

7.37 GBP
253.00 GBP

253.00 GBP
4 890 21975

4,890,21975

201 189 90 COP

201,189.90 COP

In Minutes



Small World
111, rue de la Loi, 1050 Brussels, Belgium
Phone: +32 (0) 2 73 71 11 11
Fax: +32 (0) 2 73 71 11 12
E-mail: info@smallworld.be

Receipt
Agent's Copy

Customer Service 02030928459

2487026187

Beneficiary
JOSE EMERITO ESCOBAR MANUNGA (27408949)

Address
City - Province - Country
SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia
Bank
BANCOLOMBIA
82*****62
Gender

ADOLFO RIANO AGUIRRE (9132574)
Address
194 JOHN AIRD COURT
W21UX - LONDON - United Kingdom
City - Province - Country
Bank
To avoid any delays with bank deposit payments, your beneficiary must have activated automatic deposits. If it is not activated, they must contact Bancolombia on 015000910050 or visit www.grupobancolombia.com

Phone
31844616696

Branch
sevilla
Branch
07508552709

29/10/2022 16:39:56
94209
A807085A094209
Bank Deposit
Family Support
124.27 GBP
3.73 GBP
128.00 GBP
5,521.72608
686,195.09 COP
In Minutes

Date
Receipt
Number
Total
Service
Amount
Fee
Total
Rate
Payment
Amount
Delivery Time



174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd
174, Terno Smedg Ltd

JOSE EMERITQ ESCOBAR MANUNGA (27408949)

SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia
Banco BICOLOMBIA
82*****62

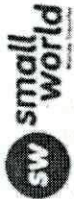
ADOLFO RIANO AGUIRRE (9132574)
194 JHON AIRD COURT, PORTEUS ROAD
W21UX - LONDON - United Kingdom

Receipt
Agent's Copy

JOENUS LIMITED
Customer Service 02030928459

2856568529

Date	25/07/2020 16:58:19
Receipt Number	49502
Branch	807085A049502
Service	Bank Deposit
Amount	Family Support
Fee	258.25 GBP
Total	7.75 GBP
Rate	266.00 GBP
Paid	4,662.84969
Amount	1,204,192.25 COP
Delivery Time	In Minutes



111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.
111 Street Crossing Ltd.

Jose Emerito Escobar Manunga (27408949)
Address

City Province Country
SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia
Banco Colombia
82*****62

Sender
ADOLFO RIANO AGUIRE (9132574)
194 Jhon Aird Court, Porteus Road
W21UX - LONDON - United Kingdom
Bank

Receipt
Agent's Copy

RECEIPTS LIMITED
Customer Service 02030928459

31844616696

Branch
Sevilla
07508552709

18/07/2020 16:19:59
49157
807085A049157
Bank Deposit
Family Support
242.72 GBP
7.28 GBP
250.00 GBP
4,535.25850
1,100,790.90 COP
In Minutes



170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Receipt
Agent's Copy

Customer Service 02030928459

4047245353

Beneficiary		Phone		Date
JOSE EMERITO ESCOBAR MANUNGA (27408949)		31844616696		14/05/2021 16:36:35
City - Province - Country		Branch		Amount
SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia		Sevilla		230.67 GBP
Banco		Phone		Fee
BANCOLOMBIA		07508552709		6.92 GBP
Sender		Branch		Total
ADOLFO RIANO AGUIRRE (9132574)				237.59 GBP
Address				5,202.31770
194 JOHN AIRD COURT				1,200,000.00 COP
City - Province - Country				In Minutes
W2 1UX - LONDON - United Kingdom				
Bank				



100, rue de la République
1000 Brussels, Belgium
Phone: +32 (0) 2 737 1100
Fax: +32 (0) 2 737 1101
E-mail: info@smallworld.be
Website: www.smallworld.be

Beneficiary:
JOSE EMERITO ESCOBAR MANUNGA (27408949)

City - Province - Country:
SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia
Name:
BANCOLOMBIA
82**+62**

Sender:
ADOLFO RIANO AGUIRE (9132574)
Address:
194 JOHN AIRD COURT
City - Province - Country:
W21UX - LONDON - United Kingdom

To avoid any delay with bank deposit payments, your beneficiary must have activated automatic deposits. If it is not activated, they must contact Banco Colombia on 01800910099 or visit www.fusobancocolombia.com

Receipt
Agent's Copy

Customer Service 02030928459

Phone:
31844616696

Branch:
sevilla
Phone:
07508552709

Date: 22/10/2022 16:41:01
Receipt Number: 93860
Service: A807085A093860
Amount: Bank Deposit
Total: Family Support
Rate: 293.20 GBP
Amount: 8.80 GBP
Amount: 302.00 GBP
Amount: 5.465.62570
Amount: 1.602.542.68 COP
Amount: In Minutes



100 Trans-Atlantic Ltd.
Registered Office: London SE1 7TH, UK
Telephone: +44 (0)20 7469 7469
www.transatlantic.co.uk
100 Trans-Atlantic Ltd. Registered in England, 32115760

Beneficiary
JOSE EMERITO ESCOBAR MANUNGA (27408949)
Address

City, Province, Country
SEVILLA - Valle Del Cauca - Colombia
Branch
BANCOLOMBIA
82*****62

Sender
ADOLFO RIANO AGUIRRE (9132574)
Address
194 JHON AIRD COURT PORTEUS ROAD
City, Province, Country
W21UX - LONDON - United Kingdom
Branch

Receipt
Agent's Copy

TOURBUS LIMITED
894 GLENDALOW STREET, LONDON, ENGLAND
Customer Service 02030928459

Phone
31844616696

Branch
sevilla

Phone
07508552709

Branch

Date	23/01/2021 17:17:16
Receipt Number	59138
Trailer	807085A059138
Service	Bank Deposit
Amount	Family Support
Fee	210.68 GBP
Total	6.32 GBP
Rate	217.00 GBP
Payment	4,774.47309
Payment Amount	1,005.884.14 COP
Delivery Time	In Minutes

987820528

CONVENIO DE APARCERIA

Entre los suscritos a saber de una parte **LEIDY YOANA MONTES**, mayor y vecina de Sevilla – Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.112.102.533, y quien para los efectos del presente contrato se denominará LA POSEEDORA PROPIETARIA, por una parte; y por la otra **JOSE EMERITO ESCOBAR MARUNGA**, igualmente mayor y vecino de Sevilla – Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía 10522782, denominado en adelante EL APARCERO, hemos convido en celebrar el presente contrato que se regirá por las normas civiles y legales correspondientes y en lo particular por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Cede LA POSEEDORA PROPIETARIA al aparcero, quien recibe de conformidad, el uso y goce en Aparcería de la finca sobre la que ejerce posesión pacífica y tranquila desde hace más de trece (13) años denominados **ALTO DE LAS GUACAS, MIRAVALLE y EL PLACER**, que conforman entre los tres predios una cabida de **DOCE HECTAREAS, NUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (129.200 Mtrs 2)**, singularizados dichos predios con las Matriculas Inmobiliarias 382 – 2704, 382 – 2684 y 382 – 6515 respectivamente; cuyos linderos generales y especiales se encuentran contenidos en las Escrituras Públicas 710 de 16 – 12 -1975 NOTARIA SEGUNDA DE SEVILLA, 489 DEL 03 – 07 -1973 y 294 DEL 06 – 06 – 1967 NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA, respectivamente; predios situados de manera colindante entre ellos en la VEREDA COLORADAS, MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA **SEGUNDA:** Se señala expresamente la existencia en la finca objeto del presente contrato, de las siguientes mejoras de propiedad exclusiva de la POSEEDORA PROPIETARIA: Casa de habitación, cultivos de café por mejorar y plátano por mejorar **TERCERA:** Se deja constancia por medio del presente de la existencia de alambres que cercan la finca y la singulariza en su cabida y extensión en la forma anotada en la cláusula primera **CUARTA:** Previa autorización por escrito de la poseedora propietaria, podrá el aparcero podrá destinar el bien para una explotación distinta de la consagrada en este contrato; en esencia el mismo contiene un único convenio, cual es la estabilización de cultivos

de café, plátano y banano, no podrá el aparcero igualmente ceder a ningún título el contrato con excepción de que medie autorización escrita de la POSEEDORA PROPIETARIA. **QUINTA:** Será destinada la finca por el Aparcero a la explotación agrícola de los cultivos que a continuación se detallan: Café, Plátano y Banano. **SEXTA:** Después de cada siembra el Aparcero informará al dador los cultivos realizados, la superficie destinada a cada uno y el año agrícola al que corresponden, comprometiéndose a informarle inmediatamente. **SEPTIMA:** Se hace constar que la finca es entregada libre de toda plaga y maleza, debiéndole el Aparcero devolverlo en iguales condiciones. **OCTAVA:** El Aparcero no podrá construir, ni modificar las mejoras ya existentes, sin autorización por escrito de la poseedora propietaria. **NOVENA:** El plazo de duración de este contrato se fija en cinco (05) años, más una prórroga opcional a favor del aparcero de 1 año, debiendo hacer conocer su deseo de aparcería con tres (3) meses de anticipación a la conclusión del primer plazo. El plazo de la locación comenzara a correr a partir de la firma de este contrato, queriendo las partes autenticar las firmas en una Notaría del municipio de la ubicación del predio por considerar con asidero legal no necesario ante un juez de la república ni ante el señor Alcalde del citado municipio. En todo caso cualesquiera de las partes podrán dar por terminado el contrato avisando con (1) mes de anticipación previa valoración de los cultivos y la distribución equitativa de los valores determinados en porcentajes de igualdad. **PARAGRAFO.** En caso de fallecimiento de la POSEEDORA PROPIETARIA, quienes sucedan a cualquier título los derechos herenciales u otros sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedaran por tanto subrogados en los derechos y obligaciones de aquel. **DECIMA:** Del total de frutos que el Aparcero obtenga con la explotación del predio dado en aparcería, entregará al dador el 50% de lo producido por la misma, teniendo de presente las épocas durante el contrato en que se recoge la cosecha de café y se hacen los cortes del plátano y banano, pudiendo la POSEEDORA PROPIETARIA, hacer verificaciones por cada evento. Se estipula que la forma que se desarrollará el convenio de aparcería, no es otro que descontar los gastos del producto final y el excedente se repartirá en iguales partes entre los contratantes. **DECIMA PRIMERA:** Hará incurrir en mora al Aparcero la falta de repartición de utilidades en la fecha indicada, con el solo vencimiento del plazo sin

necesidad de intimidación judicial o extrajudicial alguna. **DECIMA SEGUNDA:** La poseedora propietaria podrá demandar la rescisión del contrato en caso de que los rendimientos obtenidos resulten notoriamente inferiores a la producción normal de la zona, no guardando relación con la calidad de la tierra, pudiendo ante esta situación ordenar el desalojo de la finca y la vivienda suministrada al aparcero y reclamar la indemnización por daños y perjuicios. **DECIMA SEGUNDA:** Las partes constituyen domicilio legal a efectos del presente en la dirección y ciudad objeto del contrato y toda vez que el aparcero residirá allí durante la vigencia de la misma vivienda que suministra la poseedora propietaria como así hace parte del acuerdo, sin que implique ni subordinación o relación laboral alguna. **DECIMA TERCERA:** Acuerdan las partes en caso de litigio someterse a tribunales designados por la Cámara de Comercio de Sevilla renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. **DECIMA CUARTA:** Se acuerda entre las partes que, en caso de muerte del Aparcero, el contrato continuará con sus herederos. **DECIMA QUINTA:** El presente contrato de aparcería se ajusta conforme a las normas del código civil y en especial las contenidas en la ley 6 de 1.975.

Se firma en dos ejemplares iguales, recibiendo cada parte el suyo en el presente acto.

Dado en Sevilla – Valle del Cauca el 24 de mayo de 2023.

POSEEDORA PROPIETARIA
LEIDY YOANA MONTES

APARCERO
JOSE EMERITO ESCOBAR

SEÑORES
BANCO BANCOLOMBIA, SEDE LOCAL
SEVILLA VALLE DEL CAUCA
ATENCION SEÑORA DIRECTORA
E. S. D.

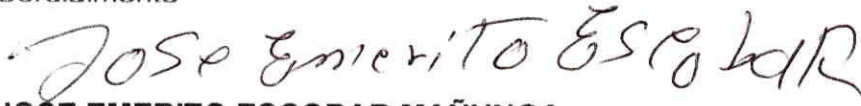
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula No **10'522.782**, titular del correo electrónico jose1049escobar@gmail.com y de la línea celular 321 271 53 92, a usted señor Juez me dirijo por este medio, en uso del Constitucional Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, a fin de solicitar de manera encarecida, se me expida certificación dentro de la mayor brevedad posible, de los dineros enviados y entregados al suscrito, por el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 6'453.512, y por la señora **LEYDI YOANA MONTES C. C. 1.112'102.533**, a través de la agencia Bancaria su digno cargo, de ser posible, durante los últimos diez (10) años,

Hago la precedente solicitud señora Directora Sede local, en virtud a que se requiere la certificación solicitada, para que obre como prueba documental dentro del Proceso de Restitución de bien Inmueble Rural dado en arrendamiento impetrado contra el suscrito peticionario, por la señora **LEYDI YOANA MONTES C. C. 1.112'102.533**, cursante en el Juzgado Civil Municipal de este circuito Judicial de Sevilla Valle, bajo el guarismo de radicación **2023-00309-00**

Por la celeridad y diligencia con que sea despachada la presente solicitud, me suscribo de usted altamente agradecido señora Directora

Cordialmente


JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA
C.C. No 10'522.782

Recibido
Abogado
12:16 pm

DOCTOR
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

REFERENCIA: ACCION DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBE RURAL DADO EN
ARRENDAMIENTO IMPETRADA POR LA SEÑORA LEYDI YOANA MONTES

RADICACIÓN: 2023-00309-00

ALEJANDRO HOYOS SUAZA, mayor de edad y vecino de Sevilla Valle, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.235, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.977 del Consejo Superior de la judicatura, y titular del correo electrónico alejo89us@hotmail.com y de la línea celular 310 3767633; obrando en calidad de apoderado del señor, **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** igualmente mayor de edad, vecino de esta municipalidad e identificado con la cédula No **10'522.782**, demandado dentro del asunto de la referencia conforme al Poder Especial por él a mí conferido y que para los fines legales pertinentes allego con el presente escrito de réplica, permitiéndome aclarar su señoría delantamente porque pertinente y forzoso es hacerlo, que si bien es cierto que el artículo 384 del código General del Proceso, derrotero de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, dispone en su numeral 4 inciso 2, que cuando la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (...), el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, cierto es también su señoría que mi representado se abstendrá de cumplir con esta carga, de un lado, por carecer de los medios o recursos necesarios para hacerlo, y de otro lado porque estamos frente a un "contrato espurio" que a simple vista presenta serias dudas sobre la existencia real del negocio jurídico; permitiéndome en este orden su señoría traer a colación apartes de las sentencias T 118/12; T 1082/2007 y 808 de 2009 que en su estricta establecen:

"en los supuestos en los que se evidencia la presencia de serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea porque han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Entender lo contrario, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandado, en la medida que las circunstancias fácticas en las

que se desarrolla el caso concreto, no encajan dentro del supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden aplicar. A partir de un análisis detallado de las pruebas, la Sala constató que en este caso hay serias dudas sobre la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado, lo cual trae como resultado que, en esta oportunidad por las particularidades del caso no deban aplicarse los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC por cuanto no existe certeza sobre la presencia de uno de los presupuestos fácticos de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden atribuir. Para esta Sala, la existencia de un proceso de pertenencia sobre el bien, igualmente conduce a que se susciten dudas respecto de la propiedad del mismo y consecuentemente de la existencia del contrato de arrendamiento que se pretende hacer valer dentro del proceso de restitución del inmueble”.

“El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio”

“La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental”

Por todo lo anterior y partiendo de la base de que a los dispensadores de justicia además de la tarifa legal el legislador los ha provisto de importantes principios y herramientas jurídicas que les proporcionan una mejor óptica al momento de la toma de sus decisiones, me permito a continuación proceder a dar contestación a la

demanda referida, y proponer en nombre de mí representado algunos medios exceptivos. Procediendo para tal propósito y conforme a Derecho como sigue:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero.- Es parcialmente cierto y aclaro: es cierto en cuanto a la particularización de uno solo de los bienes inmuebles que hace parte de la explotación agrícola Finca "Miravalle", (dada supuestamente en arrendamiento) ubicada en la vereda Alto Coloradas jurisdicción de este municipio de Sevilla Valle del Cauca; bien inmueble rural integrado por tres fundos colindantes entre si que me permito individualizar a continuación:

Fundo rural denominado El Placer, de una extensión superficiaria de dos y media hectáreas (2,5 HTS.) mejorado con cultivos de café y plátano, ubicado en la vereda Coloradas jurisdicción de este municipio de Sevilla Valle del Cauca, bien inmueble debidamente matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, bajo el folio de matrícula 382-6515, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la escritura No 294, corrida en la Notaría¹ de Sevilla Valle del Cauca, el día 9 de junio del año 1967

Fundo rural denominado "El Alto de Guacas" de una extensión superficiaria aproximada de cuatro (4) hectáreas mejorado con cultivos de café y plátano, ubicado en El Sector " Alto de Las Guacas", Vereda Coloradas jurisdicción de este municipio de Sevilla Valle del Cauca, bien inmueble que tiene asignada la ficha No 00-1-020-135, en la Oficina de Catastro Municipal de esta municipalidad; debidamente matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo Registral bajo el folio con guarismo 382--2704 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la escritura No 710, corrida en la Notaría 2 de Sevilla Valle del Cauca, el día 16 de diciembre del año 1975

Finca "Mira Valle" de una extensión superficiaria aproximada de seis Hectáreas cuatro mil doscientos metros cuadrados (6 Hts. 4.200 MTS²) mejorada con cultivos de café y plátano, ubicada en la Vereda Coloradas jurisdicción de este municipio de Sevilla Valle del Cauca, bien inmueble que tiene asignada la ficha No 001-020-108, en la Oficina de Catastro Municipal de esta municipalidad; debidamente matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo Registral bajo el folio con guarismo 382-2684 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la escritura No 489, corrida en la Notaría 2 de Sevilla Valle del Cauca, el día 3 de julio del año 1973.

En este sentido, forzoso es aclarar señor Juez, que los precitados fundos rurales, físicamente forman una sola explotación agrícola y son de propiedad de la señora

STELLA PEREZ BALLEEN y el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, en una proporción de cincuenta por ciento (50%) cada uno; copropietarios éstos que desde muchos años atrás venían explotando estos fundos desde el exterior y a través del señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, con quien se comunicaban periódicamente de manera telefónica, y le enviaban dinero para pago de trabajadores y compra de insumos cuando se requería, a través del banco Bancolombia y/o cualquier otro medio que se facilitara para este propósito, hasta el mes de agosto del pasado año 2023, calenda esta en la que con ocasión del fallecimiento del señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** ocurrido el 30 de marzo igualmente del pasado año 2023, aprovechando su presencia en Colombia, la copropietaria **Doña STELLA PEREZ BALLEEN**, asumió de manera directa la administración de los precitados fundos rurales, en las mismas condiciones en las que las venía haciendo Don Adolfo con Don José Emérito; condiciones consistentes en un contrato verbal de aparcería aún vigente entre los herederos de **DON ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** la señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, y el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, mediante el cual los dos primeros nombrados, es decir Doña Stella y Don Adolfo, hoy sus herederos, suministran el dinero necesario para compra de insumos y pago de trabajadores en tanto que Don José emérito, efectúa de manera física y directa con ayuda de sus trabajadores la preparación de los terrenos, siembra, levante y posterior aprovechamiento de los frutos de café, banano y plátano plantados en los precitados fundos, para como corolario de esta labor, vender los frutos, deducir los gastos suministrados por Doña Stella y Don Adolfo, hoy sus herederos; y luego partir lo poco o mucho que quede como remanente o utilidades de estas cosechas, circunstancia esta que le produjo excesivo malestar a la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, quien como Retaliación por este hecho, instauro la presente acción de restitución contra **Don JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, con fundamento en el espurio contrato de arrendamiento a que se ha venido haciendo alusión dentro del presente escrito de réplica, concomitantemente con una acción de pertenencia a su favor, habida cuenta señor Juez que las intenciones de esta fémina, abusando de la confianza en ella depositada tanto por **DON ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** como por la señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, ha sido y es despojarlos del bien inmueble rural finca Miravalle, integrada físicamente por tres (3) fundos rurales de menor extensión, debidamente particularizados en líneas precedentes.

Respecto de la afirmación efectuada en este hecho por el togado que aboga por los intereses de la demandante señora **LEYDI YOANA MONTES**, en el sentido de ser ésta (Doña Leydi Yovana) poseedora desde hace más de diez (10) años del predio "Miravalle", nada más alejado de la realidad su señoría, habida cuenta que la intervención de la accionante señora **LEYDI YOANA MONTES**, según palabras de Don José Emérito, Doña Stella Pérez Ballen y un total de ocho (8) testigos que comparecerán a la presente causa en su debida oportunidad, las funciones de la accionante **LEYDI YOANA MONTES** de cara a la administración de los fundos precitados y administrados por Don José Emérito, se circunscribieron a esporádicas mediaciones que efectuaba en representación de Don Adolfo y Doña Stella;

mediaciones limitadas a ocasionales visitas a los fundo anteladamente citados, entrega de dineros enviados a ella (a la señora Leydi Yovana) por Don Adolfo como intermediaria, para ser trasferidos a Don José Emérito para pago de trabajadores y compra de insumos cuando no había producción en la finca Mira Valle, como ya se dijo; dejando claro de antemano porque pertinente es hacerlo, que el incipiente y espurio documento presentado como "contrato de arrendamiento" y soporte de la presente acción de restitución, fue elaborado de manera consensuada entre el señor **DON ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, la señora **STELLA PEREZ BALLEEN** el Señor **JOSÉ EMRITO ESCOBAR MAÑUNGA** y la demandante señora **LEYDI YOANA MONTES**, en aras de salvaguardar cultivos, mejoras y demás valores agregados a los fundos en cuestión, frente a la inminente posibilidad de producirse el embargo y secuestro de estos bienes, y en general, entorpecer la aplicación de dos medidas cautelares decretadas en sendas demandas ejecutivas laborales cursantes en el juzgado Laboral Circuito de esta ciudad de Sevilla Valle bajo los guarismos de radicación 2009-00047-01 y 2009-00048-01, buscando además con esta "figura" propiciar un "arreglo favorable"; demandas dentro de las cuales fungen como ejecutantes la señora **GLADIZ LEGARDA GORDILLO** y el señor **JESÚS ARLEX TORRES ZAPATA** y como demandado el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**; acciones ejecutivas cuyo monto ascienden en total a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000,00) M.CTE.**, circunstancia esta en que se afianzaron con "aparente justa razón" Don Adolfo y la accionante Leydi Yoana para presionar al accionado Don José Emérito escobar Mañunga, para que firmara el espurio contrato de arrendamiento, con el argumento de que de presentarse el inminente secuestro de los pluri citados bienes inmuebles y no hubiera un contrato de arrendamiento u otro documento para hacer oposición, se incluirían dentro de este secuestro por obvias razones, los cultivos y cosechas pendientes para recoger, siendo él, es decir Don José Emérito el principal perjudicado pues perdería su participación en las cosechas y cultivos en general, configurándose así, de un lado, una flagrante violación a lo dispuesto por el numeral 2 artículo 1502 del C. C. que literalmente tiene establecido: "**ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. (...)**" y de otro lado una incuestionable inmersión del comportamiento de Don José Emérito, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1513 del mismo compendio jurídico que textualmente preceptúa: **ARTICULO 1513. FUERZA. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.** (subrayado del suscrito)

Así las cosas su señoría, profundizando en las circunstancias en que tuvo su origen el espurio contrato de arrendamiento puntal de la presente acción de restitución al tenor de lo dispuesto por los precitados artículos 1502 y 1513 del Código Civil; este

"contrato" , adolece de ostensibles y sospechosos elementos y comportamientos que viciaron el consentimiento de mi prohijado el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, comportamientos circunscritos a la presión psicológica desplegada por el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** en connivencia con la accionante **LEYDI YOVANA MONTES** sobre aquél, es decir, sobre Don José Emérito, quienes capitalizando a su favor el desconocimiento y justo temor de éste de perder su participación en los cultivos y frutos pendientes para recoger como quedó dicho en líneas precedentes, le convencieron (a Don José Emérito) para firmar el susodicho "contrato"; permitiendo colegir estas premisas señor Juez sin la más mínima elucubración jurídica, que el "contrato" de arrendamiento en alusión, puntal de la presente acción de restitución, aparte de no reunir los elementos requeridos para su plena eficacia como lo son entre otros: A.) No estar debidamente identificados los bienes inmuebles rurales entregados "supuestamente" en arrendamiento, B.-) no existir un contrato de arrendamiento o de administración suscrito entre la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES** y la señora **STELLA PEREZ BALLEEN** y Don **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** poseedores inscritos de los fundos objeto del contrato de arrendamiento atacado, que facultara a aquella (a la señora Leydi Yovana) para arrendar y o sub arrendar los susodichos bienes inmuebles y C.-) No pactar como precio o canon de arrendamiento un monto fijo y determinado mensualmente, sino un cálculo astronómico de \$8'000.000,00 mensuales de rendimiento para un solo predio de seis (6) hectáreas; carece de sentido común, permitiéndome manifestar su señoría respecto de este último literal, que esta circunstancia no consulta con la realidad, habida cuenta; de un lado, que el rendimiento calculado por los expertos y conocedores de las fortalezas y debilidades de los suelos en la región en que se encuentran ubicados los bienes inmuebles que integran el fundo Miravalle trabado en el presente asunto, el arrendamiento de una hectárea oscila entre \$70.000 y \$100.000,00 mensuales; esto sin contar con los riesgos traídos por los extremos climáticos y proliferación de insectos y hongos de difícil y costoso manejo en lo que concierne a su erradicación y/o control; y de otro lado, ya no estaríamos frente al burdo contrato de arrendamiento que nos ocupa, sino frente a un contrato de aparcería cuyo rendimiento está sujeto a la productividad y utilidades del cultivo o cultivos una vez deducidos los gastos; productividad que por cuestión de lógica en atención a los cambios climáticos, proliferación de insectos y hogos y saturación de los mercados, es variable en el tiempo, y en la mayoría de los casos se queda en el mero campo de las expectativas, no teniendo asidero factico ni jurídico, que una persona medianamente inteligente y conocedora de las lides de la agricultura como es el caso de Don José Emérito escobar, suscriba un contrato de arrendamiento, comprometiéndose tácitamente a cancelar mensualmente cuatro millones de pesos, cuando por esta misma suma de dinero, puede tomar en arrendamiento un terreno de 50 hectáreas aprovechable al 100% dotado con casa de habitación y aguas propias en el mismo sector en que se encuentra ubicada la finca "Miravalle"

En este orden de ideas señor Juez, puede colegirse sin el más mínimo asomo de duda, que lo que pretenden la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES** y su

apoderado, es "sacar" a don José Emérito del pluri citado fundo "Miravalle" de manera censurable bajo todo punto de vista, sin pagarle y/o reconócele un solo peso por las mejoras por él allí plantadas y los frutos pendientes para cosechar; allanando con este proceder poco ortodoxo el camino para retomar la esporádica tenencia que la señora Leydi Yovana Montes detentaba sobre el fundo o fundos en cuestión, para disfrazar esta burda tenencia y exhibirla ante su señoría como una "Sana Posesión" quieta pacífica y acumulada dentro del proceso de pertenencia cursante en el su despacho a su digno cargo bajo el guarismo de radicación 2023-00338, Proceso que tiene como demandante a la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, y como demandados a la señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, propietaria y poseedora en un cincuenta por ciento (50%) y a los herederos determinados e indeterminados del extinto **Don ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** propietarios por derecho propio del restante 50% de los bienes inmuebles particularizados en líneas precedentes; inmuebles estos que en el plano físico y real integran el tantas veces citado Fundo Rural "Miravalle", y no como equivocadamente lo cito el apoderado de la accionante, individualizando en contravía con la normatividad civil en su espurio contrato de arrendamiento, un inmueble que en nada coincide con las características reales del precitado fundo Rural Finca "Miravalle" dado supuestamente en arrendamiento .

Al Hecho Segundo.- No consulta con la realidad lo manifestado en este hecho por el profesional del derecho apoderado de la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES**,; de un lado, por lo manifestado de cara al hecho anterior, más concretamente en razón a que el incipiente y espurio documento presentado como "contrato de arrendamiento" y soporte de la presente acción de restitución, fue elaborado de manera consensuada entre el señor **DON ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, la señora **STELLA PEREZ BALLEEN** el Señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y la demandante señora **LEYDI YOANA MONTES**, en aras de salvaguardar cultivos, mejoras y demás valores agregados a los fundos en cuestión, frente a la inminente posibilidad de producirse el embargo y secuestro de estos bienes, y en general, entorpecer la aplicación de dos medidas cautelares decretadas en sendas demandas ejecutivas laborales cursantes en el juzgado Laboral Circuito de esta ciudad de Sevilla Valle bajo los guarismos de radicación 2009-00047-01 y 2009-00048-01, buscando además con esta "figura" desmotivar a los ejecutantes y propiciar en este orden un "arreglo favorable"; demandas dentro de las cuales fungen como ejecutantes la señora **GLADIZ LEGARDA GORDILLO** y el señor **JESÚS ARLEX TORRES ZAPATA** y como demandado el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**; acciones ejecutivas cuyo monto ascienden en total a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000,00) M.CTE.**, circunstancia esta en que se afianzaron con "aparente justa razón" Don Adolfo y la accionante Leydi Yoana para presionar al accionado Don José Emérito escobar Mañunga, para que firmara el espurio contrato de arrendamiento, con el argumento de que de presentarse el inminente secuestro de los pluri citados bienes inmuebles y no existiera un contrato de arrendamiento u otro documento para hacer oposición, se incluirían inexorablemente dentro de este

secuestro por obvias razones, los cultivos y cosechas pendientes para recoger, siendo él, es decir Don José Emérito, el principal perjudicado, pues perdería no solamente su participación en las cosechas y cultivos en general, sino el producto global de su arduo y dedicado trabajo y el de su familia durante los últimos años en los fundos o fundo "Miravalle" en cuestión.

Al Hecho Tercero .- No es cierto; lo afirmado en este hecho, es simple y llanamente utópica esta aseveración, habida cuenta señor Juez que el contrato de arrendamiento a que hace alusión el togado que apodera a la accionante y por consiguiente no existió ni existe obligación en cabeza de **Don JOSE EMERITO ESCOBAR** a la luz de la lógica y el derecho, de pagar canon de arrendamiento alguno derivado de este espurio contrato de arrendamiento, habida cuenta señor Juez que como lo he venido indicando de manera reiterada; el incipiente y espurio documento presentado como "contrato de arrendamiento" y soporte de la presente acción de restitución, fue elaborado de manera consensuada entre el señor **DON ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, la señora **STELLA PEREZ BALLEEN** el Señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y la demandante señora **LEYDI YOANA MONTES**, en aras de salvaguardar cultivos, mejoras y demás valores agregados a los predios rurales que hacen parte físicamente del bien inmueble Finca "Miravalle", dada en aparcería de manera directa por don **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** al accionado **Don JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y **NUNCA** en arrendamiento mediante el "espurio contrato" de arrendamiento que con pretensiones "non sanctas" pretenden hacer valer la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES** y su apoderado

Al Hecho Cuarto.- No es cierto y aclaro: La accionante **LEYDI YOVANA MONTES** y su apoderado, no tienen la autoridad moral para exigirle a **Don EMERTO ESCOBAR MAÑUNGA**, la entrega del bien inmueble rural finca "Miravalle" integrada físicamente por tres (3) bienes inmuebles, poque conocen de primera mano que el espurio contrato de arrendamiento en que fundamentan las pretensiones de la presente acción, tuvo su origen en un contubernio maquinado por ella misma, es decir por la accionante **LEYDI YOVANA MONTES**, Don **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** y el mismo Don **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, quienes de consuno como ya se dijo, elaboraron el incipiente y espurio documento presentado como "contrato de arrendamiento" y soporte de la presente acción de restitución, con el propósito de salvaguardar cultivos, mejoras y demás valores agregados a los predios rurales que hacen parte físicamente del bien inmueble Finca "Miravalle", dada en aparcería de manera directa por don **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** al accionado **Don JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y **NUNCA** en arrendamiento mediante el "espurio contrato" de arrendamiento que con pretensiones "non sanctas" pretenden hacer valer la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES** y su apoderado.

En lo que concierne al pago de los cánones de arrendamiento de manera puntual por parte de Don **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** a la señora **LEYDI**

YOVANA MONTES supuesta arrendadora, durante aproximadamente casi ocho (8) años en el orden de \$4'000.000,00, es simplemente imposible a la luz de la lógica y el derecho por cuanto pagar esta suma de dinero mensualmente sería corroborar que el predio dado en supuesto arrendamiento, con una extensión de tan solo seis (6) hectáreas, ha producido durante los últimos ocho (8) años como utilidad líquida un total de \$8'000.000,00 mensuales; afirmación esta completamente descontextualizada habida cuenta de que con los solamente \$4'000.000,00 que le correspondieron supuestamente a la accionante **LEYDI YOVANA MONTES** mes a mes durante todos estos años a Don José Emérito; pudo éste, es decir Don José Emérito, haber rentado una finca con la misma calidad de suelos, en la misma región o sector donde está ubicada la Finca Miravalle, de una cabida superficial de 50 hectáreas, dotada de casa de habitación y aguas propias.

Al Hecho Quinto.- Es cierto, así está demostrado con la documentación anexa al cartapacio, como cierto es también su señoría de conformidad por lo esbozado en este hecho, que lo que pretenden la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES** y su apoderado, es recuperar la aparente tenencia que tenía como mediadora entre Don Adolfo y Don José Emérito del bien o bienes inmuebles que integran La Finca "Miravalle" en que tuvo su génesis la presente acción de Restitución, habida cuenta su señoría; ; de un lado, que en el mes de agosto del pasado año 2023, La señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, ex esposa de **DON ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, con ocasión de la muerte de éste (De Don Adolfo), y con el ánimo de retomar de manera personal en su propio nombre y representación, y en representación y nombre de los hijos comunes de la pareja integrada por Don Adolfo y esta matrona; retomo de manera directa y personal, la administración de los bienes inmuebles que integran el fundo rural "Miravalle", de manera conjunta con el demandado **Don JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** en las mismas condiciones en que venía haciéndolo Don Adolfo hasta el mes de marzo del pasado año 2024; es decir, Don José Emérito, de manera física y personal, con el apoyo de varios trabajadores, cultiva la tierra, y la señora Stella, despliega acciones de supervisión y control, velando por que los dineros enviados por sus hijos desde Londres, se les dé el destino específico, cual es pago de trabajadores y compra de insumos; dinero que como ya quedó dicho, al momento de recoger los frutos del café, plátano y/o banano se deducen y luego se distribuyen las utilidades en un porcentaje del 50% para cada uno. Situación esta que causo gran malestar en la señora Leydi, pues ésta, con ocasión del fallecimiento de Don Adolfo, fue separada de las esporádicas mediaciones que venía ejecutando entre Don Adolfo y Don José Emerito dentro de la administración de la finca "Miravalle" porque simplemente esta mediación empezó a ser ejercida de manera directa por Doña Stella en su nombre y representación; y en nombre y representación de los hijos procreados por esta matrona y el extinto Don Adolfo, permitiéndome aclarar en este orden porque pertinente es hacerlo, que la señora Leydi, trato de boicotear el ingreso de doña Stella al fundo "Miravalle"; fundo rural del que ya se dijo en líneas precedentes, es de propiedad de Doña Stella Pérez Ballen, en un 50%, viéndose por esta razón compelida Doña Stella a iniciar la acción reivindicatoria de dominio cursante en el

despacho a su digno cargo bajo el guarismo de radicación 2023-00274-00, donde funge como demandante esta matrona y como demandada la señora Leydi Yovana Montes; siendo esta la razón de fondo por la que ésta, es decir la señora Leydi Yovana Montes, en connivencia con su apoderado, intentaron constreñir a Don José Emérito el día 24 de mayo del pasado año 2023, a rubricar un leonino contrato de aparcería ; contrato de aparcería no tan burdo como el que funge como puntal de la presente acción y que tendría, de un lado, el insano propósito de "sacar" a Don José Emérito de los tres bienes inmuebles rurales que integran la Finca Miravalle sin pagarle un solo peso por su trabajo y mejoras; y de otro lado, constituir una incipiente prueba de que la señora Leydi Yovana es poseedora con ánimo de señora y dueña de los tantas veces citados fundo rurales que integran La Finca Miravalle dentro del proceso de pertenencia por ella impetrado contra la señora **STELLA PEREZ BALLEEN** y contra los herederos de **Don ADOLFO RIAÑO AGUIRRE** cursante en el juzgado Civil Municipal de esta circuito de Sevilla Valle del Cauca, bajo el guarismo de radicación 2023-00338-00.

A LAS PRETENSIONES

En representación de mi poderdante el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda materia de réplica, por los razonamientos expuestos anteladamente y contrario sensu solicito señor Juez de manera encarecida, se sirva declarar inexistente el contrato de arrendamiento celebrado supuestamente entre mi mandante el señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y la señora **LEYDI YOVANA MONTES** y en este orden condenar a la señora **LEYDI YOANA MONTES** a cancelar, aparte de las costas y agencias en derecho causadas dentro del desarrollo de presente acción, los perjuicios ocasionados a Don José Emérito con la aplicación de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo campero marca WILLYS, línea 4J de placas KCW 909 de su propiedad, perjuicios que serán tasados en su debida oportunidad, permitiéndome en representación del demandado en esta causa el señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** presentar las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

AUSENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS REQUERIDOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE UN AUTENTICO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN FONDO RURAL

Hago consistir este medioexceptivo señor Juez, en que la señora Leydi Yovana Montes, y el señor Adolfo Riaño Aguirre capitalizando a su favor las condiciones psicológicas y de desconocimiento absoluto de las lides del derecho por parte del señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**, así como del justo temor de cara a

la inminente posibilidad de perder sus cultivos y frutos pendientes por recoger, lo convencieron con razonamientos aparentemente favorables a sus intereses a firmar el contrato de marras, advirtiéndole de antemano tanto Don Adolfo como la señora Leydi, que este documento era ficticio y como tal estaba destinado únicamente a salvar sus cultivos y cosechas en caso de producirse el secuestro del Bien inmueble finca "Miravalle", sin tan siquiera imaginar Don José Emérito, que Don Adolfo iba a fallecer y que con ocasión de la muerte de este patriarca, en medio de la disputa presentada por el ingreso físico de Doña Stella al predio "Miravalle" tantas veces citado, y su contacto directo de esta matrona con él, es decir, con Don José Emerito, desvinculando de tajo a la hasta entonces intermediaria o colaboradora Leydi Yovana Montes del tantas veces citado bien inmueble "Miravalle", este espurio documento se convertiría finalmente en la pesadilla que ahora viven Don José Emérito y su familia; por cuanto de igual manera, tanto Don Adolfo, como doña Stella y los hoy herederos de Don Adolfo (q.e.p.d.) desconocían por completo las nefastas intenciones de aquella, es decir, de Doña Leydi Yovana Montes, en el sentido de pretender despojarles de la finca Miravalle, mediante el proceso de pertenencia cursante el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad de Sevilla Valle bajo el guarismo de radicación 2023-00338-00, y en este orden de ideas, incurrir en cualquier tipo de vejámenes en aras de satisfacer su avaricia de dinero configurándose así, de un lado, una flagrante violación a lo dispuesto por el numeral 2 artículo 1502 del C. C. que literalmente tiene establecido: "**ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. (...)**" y de otro lado una incuestionable inmersión del comportamiento de Don José Emérito, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1513 del mismo compendio jurídico que textualmente preceptúa: **ARTICULO 1513. FUERZA. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.** (subrayado del suscrito)

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Procuró con este medio exceptivo señor Juez, demostrar que la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES**, abusando de las condiciones psicológicas y de precariedad económica extrema a que se vería expuesto el señor **JOSÉ EMERITO ECOBAR MAÑUNGA**, en caso de no firmar el espurio contrato de arrendamiento, logró finalmente que éste, es decir que Don José Emérito firmara y autenticara el susodicho documento pretendiendo obtener para sí, un beneficio económico o enriquecimiento sin justa causa en el orden de \$150'000.000,00, aproximadamente en que contrario sensu calculamos menguado el haber patrimonial del señor **JOSÉ EMERITO ECOBAR MAÑUNGA** y su grupo familiar.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACCIONANTE

Consiste este medio exceptivo su señoría, en que la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, de consuno con Don **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, muy posiblemente con el propósito de ayudar a Don José Emérito a que el producto de su trabajo y el de su familia ejecutado en la Finca "Miravalle" a lo largo de 13 años, no se viera malogrado en el eventual caso de ser secuestrado este fundo dentro de los procesos ejecutivos con guarismo de radicación 2009-00047-01 y 2009.00048-01, cursantes en el Juzgado Civil Laboral de este circuito de Sevilla Valle, convencieron a Don José Emérito para que firmara el espurio documentos presentado como soporte en el presente asunto, sin tan siquiera imaginar éste, es decir Don José Emérito, que con ocasión de las divergencias hoy existentes entre la señora Leydi Yovana Montes, Doña Stella Pérez Ballen y los herederos del fallecido Don Adolfo Riaño Aguirre (q.e.p.d.); la señora Leydi Yovana Montes capitalizara a su favor este espurio contrato, viéndose por esta razón Don José Emérito a llevar la peor parte en el remoto e hipotético caso de prosperar las insanas pretensiones de la señora Leydi Yovana Montes, quien reiterando lo manifestado en líneas precedentes, EN EL DESPLIEGUE DE UNA AUTENTICA ACTITUD DE MALA FE, EN SU DESMEDIDO AFÁN POR HACERSE A LA TITULARIDAD DE LO QUE POR LEY NO LE CORRESPONDE ESTA DISPUESTA INCURRIR EN CUALQUIER TIPO DE ACCIONES, NON SANCTAS INCLUSIVE, SIN IMPORTARLE A QUIEN VA A PERJUDICAR MORAL Y MATERRIAMENTE EN ESTE PERIPLO

OBLIGACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE LA ACCIONANTE SEÑORA LEYDI YOVANA MONTES DE CANCELAR LAS MEJORAS EFECTUADAS POR EL SEÑOR JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA EN LA FINCA MIRAVALLE

Consiste este medio exceptivo señor Juez, en que quien con ocasión de su comportamiento cause un daño, u ocasione un perjuicio, o abuse pecuniariamente de otra persona en su propio beneficio o de un tercero, debe resarcir estos daños o perjuicio a quien los recibió, en el mismo monto en que sean tasados esos perjuicios por un perito idóneo, caso en el cual estos perjuicios deberán ser avaluados por un perito idóneo, como de hecho se hará en su debida oportunidad

LA INNOMINADA O GENÉRICA

Precisa el artículo 282 del Código General del proceso, que cuando el Juez encuentre probados hechos que constituyan alguna excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo que se trate de hechos relativos a la excepción de prescripción, compensación y nulidad relativa. En consecuencia, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, que si en el curso del proceso llegare a detectar hechos que constituyan alguna excepción diferente a las citadas y que sea favorable a mi mandante, se sirva declarar su prosperidad.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Por todo lo expuesto anteladamente solicítale señor Juez, denegar las pretensiones incoadas en su escrito de demanda por la accionante señora **LEYDI YOVANA MONTES**, a través de apoderado y en su lugar sírvase su señoría proferir las siguientes o similares declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito o fondo presentadas como medio de defensa de mi prohijado el señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**,

SEGUNDA: Condenar a la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112'102..533, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

TERCERA: Condenar a la parte accionante al pago de los perjuicios ocasionados con la medida de secuestro materializada sobre el vehículo tipo campero marca WILLYS, línea 4J de placas KCW 909 de su propiedad

A LAS PRUEBAS

A las pruebas documentales presentadas por la parte actora, me opongo a que le sea otorgado valor probatorio alguno, tanto al contrato de arrendamiento rubricado el día 29 de mayo del año 2016, por mi mandante el señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y la señora **LEYDI YOVANA MONTES**.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo señor Juez a que se le otorgue valor probatorio a los testimonio solicitados a instancia de la parte accionante, habida cuenta señor Juez, que esta personas residen todas ellas en el casco urbano de esta municipalidad, y por obvias razones, poco o nada conocen sobre las relaciones laborales existentes entre el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y la señora **LEYDI YOVANA MONTES**; testigos a quienes desde ya solicito señor Juez que se nos conceda el derecho de contrainterrogarlos

PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL PRESENTE ESCRITO DE RÉPLICA

Para que sean apreciadas con suficiente valor probatorio me permito su señoría presentar las siguientes

DOCUMENTALES.

- Certificados de tradición No 382-2684; 382-2704 y 382-6515 de la ORIP local, pertenecientes a los (3) bienes inmuebles que integran el fundo de mayor extensión Finca Miravalle; certificados que refieren que la propietaria en una proporción de un 50% de estos bienes es la señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, y que continúan embargados dentro de un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado civil Municipal de esta ciudad de Sevilla Valle bajo el guarismo de radicación No 2002-00130-00.

- Copia del auto interlocutorio No 0219, proferido el 1ero de febrero del año que calenda por el Juzgado Civil Municipal de este circuito de Sevilla Valle ; auto que refiere con claridad meridiana, que los bienes inmuebles que integran el Fundo "Miravalle" de propiedad en un 50% del extinto **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)** han sido perseguidos dentro de los procesos con radicación 2009-00047-1 y 2009-0048-01 desde al menos diez (10) años atrás, sin que se hubiera logrado la estructuración de las medidas cautelares decretadas sobre estos bienes por razones que tanto mi mandante como el suscrito apoderado desconocemos.

- Copia del auto interlocutorio No 0616, proferido el día once (11) de marzo del cursante año 2024, por el Juzgado Civil Municipal de este circuito de Sevilla Valle ; auto que refiere con claridad meridiana la existencia de una acción verbal especial de pertenencia cursante en ese despacho judicial bajo el guarismo de radicación 2023-00338-00, impetrada por la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, contra la señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, mediante la cual se persiguen los bienes inmuebles rurales involucrados en el espurio contrato de arrendamiento objeto de la presente acción de restitución

- Copia del auto interlocutorio No 2348, proferido por el Juzgado Civil Municipal de este circuito de Sevilla Valle el 27 de octubre del pasado año 2023; auto que refiere con claridad meridiana la existencia de una acción Reivindicatoria de dominio cursante en ese despacho judicial bajo el guarismo de radicación 2023-00274-00, impetrada por la señora **STELLA PEREZ BALLEEN**, contra la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, mediante la cual la primera mencionada persigue la reivindicación de los bienes inmuebles rurales involucrados en el espurio contrato de arrendamiento objeto de la presente acción de restitución.

- Nueve (9) comprobantes expedidos por la empresa **SMAL WORLD SW**, de envió de dinero efectuado por el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE**, desde Londres al señor **JOSÉ EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** entre los años 2020 y 2022, dineros destinados al pago de trabajadores y compra de insumos cuando no había producción en el Fundo Miravalle.

- Minuta de un contrato de aparcería que pretendió la accionante **LEYDI YOVANA MONTES**, que le firmara Don José Emérito Escobar Mañunga adiado el 24 de mayo de mayo del pasado año 2023.

– Copia de una solicitud radicada por Don Emerito Escobar elevada al Banco Bancolombia sede local, mediante la cual Don José Emérito solicita a esa casa bancaria que se informe con destino a la presente contestación de demanda que dineros le han sido girados a él (a Don José Emérito) a través de ese banco en los últimos años por el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**.

- Memorial Poder otorgado al suscrito apoderado por el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA**

TESTIMONIALES

Para que depongan sobre la veracidad de los hechos objeto del presente escrito de réplica, en especial sobre el contacto que telefónicamente sostenía todos los viernes durante los últimos diez (10) años anteriores a su fallecimiento el señor **ADOLFO RIAÑO AGUIRRE** con **Don JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y que dentro de estas llamadas planificaban trabajos en la finca Miravalle, y acordaban el monto de dinero y la oportunidad en que debía guiarlos Don Adolfo a Don José Emérito y por que medio; sírvase señor Juez citar virtualmente para la fecha y hora que usted disponga a las cuatro personas que cito a continuación, residentes todas en el reino Unido, más concretamente en Londres; personas que podrán ser localizadas en los contactos que para este fin cito a continuación de cada uno de sus nombres así:

FLORALBA ACOSTA CONTRERAS, C. C. 31'421.213, puede ser ubicada y notificada en su domicilio localizado en 39 Martin Road Bromley BR2 OEE, Reino Unido línea celular +447828128588, correo electrónico lanegra1@hotmail.co.uk

YOVANY CARTAGENA MONTOYA, C. C. 94'283.688, puede ser ubicado y notificado en su domicilio localizado en 39 Martin Road Bromley BR2 OEE, Reino Unido línea celular +447478681665, correo electrónico Y.cmontoya@outlook.com

GLADIZ ALICIA DIAZ MOLINA, C. C. 31'868.089, puede ser ubicada y notificada en su domicilio localizado en Galleria Court Summer Road SE15 6PW 39 correo electrónico lgladyzaliciadiaz60@gmail.com

LUIS ENRIQUE LOPEZ, C. C. 16'254.860, puede ser ubicado y notificado en su domicilio localizado en Flat 16 Centre Point Avondale Square London SE1 5NU Reino Unido, línea celular +447751529657, correo electrónico kig-lopez256@hotmail.es

Para que depongan sobre la veracidad del hecho de entenderse el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** para efectos de administración de la finca Miravalle solamente y de manera directa con don Adolfo Riaño Aguirre y nunca con la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, y que la función de esta femina se limitaba simplemente a efectuar algunas visitas a este inmueble a manera de supervisión y

con el ánimo de mediar en la entrega de dineros que Don Adolfo en algunas ocasiones enviaba a Don Emerito a través de esta; sírvase señor Juez citar virtualmente para la fecha y hora que usted disponga a las personas que cito a continuación, residentes todas en la vereda "coloradas" jurisdicción de esta ciudad de Sevilla Valle del Cauca; personas que podrán ser localizadas en los contactos que para este fin cito a continuación de cada uno de sus nombres así:

GERARDO ANTONIO BOTINA JURADO C. C. No. 5'231.042, puede ser ubicado y notificado en su residencia localizada en la finca "Miravalle" ubicada en la Vereda Coloradas jurisdicción de este Municipio de Sevilla, Valle del cauca, línea celular 321 271 53 92

HECTOR DE JESUS GONZALEZ PARRA, C.C. 6'456.156, puede ser ubicado igualmente en la finca "Miravalle" ubicada en la Vereda Coloradas jurisdicción de este Municipio de Sevilla, Valle del cauca, celular 321 576 60 95

HECTOR FABIO GONZALEZ MOLINA, C.C. 94'288.079, puede ser ubicado y notificado en su residencia localizada en la finca "Fonda Nueva" ubicada en la Vereda Coloradas jurisdicción de este Municipio de Sevilla, Valle del cauca, celular 323 387 68 90

ELADIO PIAMBA, C. C. 4'750.594, puede ser ubicado y notificado en su residencia localizada en igualmente en la finca "Miravalle" ubicada en la Vereda Coloradas jurisdicción de este Municipio de Sevilla, Valle del cauca, celular 311 681 3976 y/o 323 449 57 84

LUIS HORACIO RESTREPO VAZQUEZ, C. C. No. 94'281604, puede ser ubicado y notificado en su residencia localizada en el caserío de la vereda Coloradas jurisdicción de este Municipio de Sevilla, Valle del cauca, celular 317 34471 60

Para que depongan sobre la veracidad respecto del costo del arrendamiento de una hectárea de tierra en la misma región en que se encuentra ubicada la Finca Miravalle, en las mismas o mejores condiciones que las que posee la Finca Miravalle, en que tuvo su genesis el espurio contrato de arrendamiento materia de la presente acción sírvase señor Juez citar virtualmente para la fecha y hora que usted disponga a las dos (2) personas que cito a continuación, residente el primero nombrado en esta municipalidad, y en la vereda coloradas jurisdicción de este municipio de Sevilla Valle, el segundo mencionado

GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, C. C. 94'287.346, puede ser ubicado y notificado en su domicilio localizado en la calle 47 No 46-16 Piso 3 de esta ciudad

de Sevilla Valle del Cauca, línea celular 317 666 7071, correo electrónico german.agrario@outlook.com

ORLANO ANTONIO GONZALEZ VELEZ C. C. 94'280.951, puede ser notificado en su domicilio localizado en la Finca "El Reposo" ubicada en la vereda Coloradas jurisdicción de esta ciudad de Sevilla Valle del Cauca, línea celular 312 8534719

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho para la fecha y hora que a bien tenga a la accionante en la presente causa señora **LEYDI YOVANA MONTES**, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal o por escrito le formularé sobre los hechos materia de demanda y escrito de réplica ,

INSPECCIÓN JUDICIAL

De considerarlo pertinente señor Juez, solicito decrete y practique una Inspección judicial con el acompañamiento y asesoría de un perito idóneo, al fundo rural Miravalle, ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción de esta ciudad de Sevilla Valle del Cauca. Pretendo con la práctica de esta prueba señor Juez, establecer y constatar el estado y extensión de los cultivos establecido por el señor **JOSE EMERITO ESCOBAR MAÑUNGA** y constatar con los vecinos de este fundo, preferiblemente colindantes, si conocen a la señora **LEYDI YOVANA MONTES**, y si les consta si o no, que es ella, es decir la señora **LEYDI YOVANA** la que administra el fundo Miravalle y le imparte instrucciones en este sentido a Don José Emérito Escobar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en los artículos 82, 96 y siguientes del código general del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

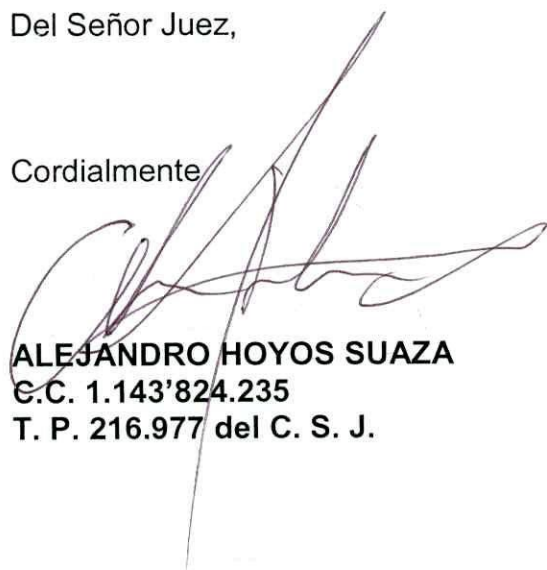
La accionante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas que como de sus domicilios fueron aportadas con el introductorio.

Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Finca Miravalle, ubicada en la vereda "Coloradas" jurisdicción de esta ciudad de Sevilla Valle del Cauca, correo electrónico jose1049escobar@gmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria del despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 49 No 50-64 de esta ciudad de Sevilla Valle, correo electrónico alejo89us@hotmail.com línea celular 310 376 76 33

Del Señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Alejandro Hoyos Suaza', written over the printed name and identification numbers.

ALEJANDRO HOYOS SUAZA
C.C. 1.143'824.235
T. P. 216.977 del C. S. J.